



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.266

"ROMERO, SILVIO LEONARDO
S/ RECURSO QUEJA EN CAUSA
N° 64.959 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 5 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.266-RQ, caratulada:
"Romero, Silvio Leonardo s/ Recurso de queja en causa N°
64.959 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal declaró inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y concedió el de nulidad, ambos incoados contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que había condenado a Silvio Leonardo Romero a la pena única de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo la declaración de reincidencia (v. fs. 1/5).

Para así resolver, en lo que hace a la vía contemplada en el art. 494 del Código Procesal Penal, en primer lugar, repasó los motivos de agravio: violación al derecho de defensa material y al debido proceso -arts. 18 de la Const. nac.; 8.1, 8.2 c) y d) de la CADH y 14.1 y 14.3 d) del PIDCP-, en virtud de no haberse concretado la audiencia solicitada por el encausado, lo que conllevó a la privación de un acto procesal indispensable para

///

mejorar los fundamentos técnicos y resistir materialmente la persecución penal, ya que la celebración de la diligencia oral para informar -arts. 456/458 del CPP- constituye un trámite esencial en el marco del procedimiento del recurso de casación que hace a la garantía del debido proceso y a la defensa en juicio, peticionando en consecuencia, se case el fallo impugnado y se reenvíen los autos al *a quo* a fin de que debidamente integrado dicte una nueva resolución, previa celebración de la audiencia con el imputado y vista a esa defensa (v. fs. 2).

Luego, advirtió -por un lado- que el monto de pena resulta inferior al estipulado por la aludida norma procesal; y por el otro, un déficit en orden a la falta de denuncia concreta de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella (v. fs. 3).

Indicó que, si bien la parte denuncia la existencia de una cuestión federal, con alusión a diversos principios y garantías consagrados en la Constitución nacional y Pactos Internacionales, tales referencias "...no se hallan presentadas con un específico desarrollo que, con la suficiencia y carga técnica necesarias y en relación a las circunstancias comprobadas de la causa, sea capaz de sortear los recaudos objetivos inexistentes a fin de habilitar la instancia extraordinaria pretendida" (v. fs. 3 vta.).

En dicho marco, expuso que lo que propone la parte son denuncias correspondientes a la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal y local que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.266

denotan que, en el caso, no se encuentra involucrada de manera directa e inmediata un embate del cariz prealudido (v. fs. cit.).

Por otra parte, admitió el recurso extraordinario de nulidad con fundamento en que las críticas de la defensa se estructuran de acuerdo con las prescripciones que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el Código Procesal Penal establecen para el remedio en cuestión. Sumó a ello que media infracción al art. 168 de la aludida Carta magna cuando la cuestión esencial que se dice preterida importa una circunstancia trascendente a los fines de la solución planteada, "...circunstancia que se halla presente en la sentencia en trato" (v. fs. 4 y fs. 113/116 vta. causa P. 128.495-RC, que corre por cuerda).

II. Frente a la parcela adversa, el nombrado Romero articuló *in pauperis* recurso de queja, conforme lo normado por el art. 433 del Código Procesal Penal (v. fs. 8/14).

Destacó que al momento de notificarse del tramo del auto que le denegó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, dejó plasmada su vocación recursiva. Resaltó que el mismo reviste el carácter de sentencia definitiva en virtud de que impide la continuación de la cuestión relativa a la afectación de garantías constitucionales y le provoca un gravamen irreparable, a la par que suscita cuestión federal suficiente, en la medida en que se cuestiona la arbitrariedad de la sentencia apelada (v. fs. 8 vta.).

Expresó el convencimiento de que su letrado de

///

confianza interpondría el recurso correspondiente. Relató que el 3 de marzo de 2017 recibió comunicación por parte de la aludida Sala y que, en dicha oportunidad, se le hizo saber la imposibilidad -pese a los esfuerzos realizados por esa sede- de tomar contacto con su defensa a fin de poner en su conocimiento su voluntad de impugnar, informándole que podría ser asistido por la defensa oficial. Agregó que el 5 de junio de ese mismo año personal de la Defensoría de Casación le hizo saber que **"...no seguiría con la impugnabilidad respecto al recurso de inaplicabilidad de ley..."** (v. fs. 9/10, cursiva y resaltado en el original).

Expuso que, sin perjuicio de ello, deduce la presente vía directa en función de que "...más allá de los motivos que llevaron a los Defensores que intervinieron en el presente proceso a 'desistir' de acompañar [...] su intención de alzarse contra lo que considera, configura un agravio que gravita en su propio perjuicio; lo cierto es que ello no debería al menos constituir óbice alguno para que en esta oportunidad [...]interpon[ga] los recursos que la ley le ofrece" (v. fs. 11).

Entendió que denegar la posibilidad de alzarse contra una resolución que directamente le causa un agravio de imposible reparación ulterior, sería de un excesivo rigor formal y violentaría el derecho de defensa y el debido proceso que las normas constitucionales y convencionales garantizan a quienes, como en este caso, se encuentran privados de su libertad (v. fs. cit.).

Apreció que la resolución que denegó el recurso resulta arbitraria y, por tal motivo, descalificable como



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.266

acto jurisdiccional válido, en tanto si bien es cierto que no se encuentra abastecido el monto de pena, "...no lo es menos que resulta de un sustento sobre las normas infraconstitucionales aplicables, situación que la impugnante cuestionó por resultar inconstitucionales, en la medida en que puedan atender como en el presente caso, a una cuestión federal, en el entendimiento de que si no hay límites para el recurso extraordinario federal, tampoco puede haberlos para la apertura de recursos del tribunal intermedio" (v. fs. 12 vta./13).

En punto a la falencia consignada en orden a la falta de denuncia concreta de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, razonó que deviene inevitable incluir dentro del concepto de ley sustantiva al bloque de principios constitucionales federales. Para más explicó que, aun cuando se alegue -como en el caso- que una norma del Código Procesal Penal no tiene carácter sustantivo debe ser considerada como tal a los efectos recursivos si opera sobre un derecho constitucional (v. fs. 13).

III. En virtud de la vista conferida a fs. 15, el doctor Mario Luis Coriolano solicitó se dé adecuado tratamiento a la presentación efectuada por Romero y se declare admisible el recurso oportunamente interpuesto. Mencionó que el nombrado cuestiona la declaración de inadmisibilidad del carril del art. 494 del Código Procesal Penal por considerar que existe una clara cuestión federal que debió eximir de la aplicación de las limitaciones procesales locales; que su voluntad era mantener una audiencia con los Jueces previo al dictado

///

de la sentencia y que la desestimación fue contraria al ejercicio de su derecho a ser oído, como expresión del derecho de defensa y debido proceso (v. fs. 16).

Recordó que el imputado había solicitado audiencia a través del escrito formalizado por su defensa oficial (v. fs. 57 y vta. del legajo casatorio), la que fuera rechazada en los siguientes términos: *"No siendo el caso del art. 458 del C.P.P. ni del art. 41 del Código Penal, ni resultando suficientes las razones expuestas, no ha lugar a lo solicitado a fs. 57..."* (v. fs. 17).

En consecuencia, consideró que la casación de ese modo se apartó de las constancias de la causa e incurrió en afirmaciones dogmáticas. Ello, al sostener que la solicitud era de la defensa técnica. Sobre el punto destacó que -por la condición de detenido- su asistido dio a conocer su voluntad mediante la defensa técnica a través de los mecanismos que encontró a su alcance (v. fs. 17).

Añadió que las afirmaciones efectuadas para desestimar la existencia de cuestión federal en el desarrollo del agravio, son meramente dogmáticas sin un análisis concreto y específico, pudiendo aplicarse a cualquier caso por su generalidad (v. fs. 17 vta.).

Finalmente, dijo que en el recurso extraordinario "...se estableció la conexión entre la normativa procesal y penal invocada, con las garantías constitucionales y convencionales que se entienden vulneradas, en tanto la previsión de la celebración de audiencia ante el Tribunal de Casación es la expresión del derecho a ser oído, como integrante del derecho de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.266

defensa y debido proceso" (v. fs. 18).

IV. La queja prospera (art. 486 bis, CPP).

De lo reseñado se advierte que el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el Tribunal de Casación Penal no puede ser convalidado.

Ello pues, tal como lo evidenció la parte, en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se demostró que las pretensas cuestiones federales allí expuestas (violación al derecho de defensa y al debido proceso y apartamiento de precedentes de esta Corte sobre el punto) se desarrollaron con la carga técnica necesaria para superar la etapa de admisibilidad al guardar relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 76/84 vta. de la causa P. 128.495-RC).

V. Por ello, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis del CPP; CJSN Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta y declarar mal denegado el recurso previsto en el art. 494 del ordenamiento procesal (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 76/84 vta. de la

///

causa P. 128.495-RC que corre por cuerda (art. 494 y
concs., CPP).

Regístrese y notifíquese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
HÉCTOR NEGRI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2229